



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Adhiérese la Provincia de Buenos Aires, a la ley nacional 27.553 en todos sus términos.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el Artículo 2º de la Ley N° 4.534, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º: Para el ejercicio de cada una de las profesiones a que hace referencia el artículo anterior, es requisito indispensable: título habilitante expedido o autorizado por Universidades nacionales o provinciales o escuelas oficiales de la Nación o de la Provincia, inscripto en la Dirección General de Higiene, previa identificación personal, registro de la firma y fijación del domicilio en que se ejercerá.

Las profesiones conexas, no sujetas aún al requisito del diploma oficial, deben ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo con intervención de la Dirección General de Higiene, a cuyo cargo queda, en las ramas que creyese conveniente, y mientras no la establezcan las universidades nacionales, la creación de escuelas especiales obligatorias, que expedirán certificados para autorizar su ejercicio.

Se habilita la modalidad de teleasistencia para el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas, garantizando los derechos establecidos en la ley nacional 26.529 y la ley provincial 14.464 de Derechos del Paciente. La teleasistencia puede



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

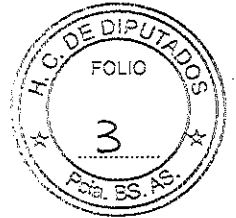
desarrollarse solo para prácticas autorizadas a tal fin, de acuerdo a protocolos y plataformas aprobadas para la misma por la autoridad de aplicación."

ARTICULO 3°: Modifíquese el Artículo 3° de la Ley N° 4.534, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Los doctores en medicina que llenen los requisitos del artículo 2 de la presente ley, quedan obligados a:

a) Prescribir o certificar en recetas manuscritas, electrónicas o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda. Solo pueden anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la autoridad de aplicación competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deben ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas en forma manuscrita, electrónica o digital. En caso de ser redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente. En caso de utilizar la firma digital, la misma debe adecuarse a la ley 25.506, de firma digital, adhiriendo al régimen e intermediando una autoridad certificante.

b) Extender los certificados de defunción, de los pacientes fallecidos bajo su asistencia, en formularios que proveerá la Dirección General de Higiene, debiendo expresar la causa de la muerte y demás datos de identificación y estadísticos que le sean requeridos.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

c) Denunciar las enfermedades infecto-contagiosas que signifiquen un peligro para la salud pública y clasificadas como tales, de acuerdo a las disposiciones que dicte al respecto la Dirección General de Higiene".

ARTICULO 4°: Modifíquese el Artículo 3° de la Ley N° 10.306, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***"ARTICULO 3°:** El Psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en Instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o Instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia y/o asesoramiento profesional. Este Ejercicio Profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario. Pueden desarrollar el ejercicio de estas actividades a través de plataformas de teleasistencia previamente habilitadas para tal fin y autorizadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a protocolos y plataformas aprobadas por la misma y garantizando los derechos establecidos en la ley nacional 26.529 y la ley provincial 14.464 de Derechos del Paciente."*

ARTÍCULO 5°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo, a fin de poder reglamentar y adecuar la adhesión establecida.

ARTICULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

HONORABLE LEGISLATURA: El presente proyecto de ley tiene como finalidad adherir a la Ley Nacional N° 27.533 de Recetas Electrónicas y la implementación de la teleasistencia para el ejercicio de la medicina.

La prescripción de medicamentos es el acto de indicar un tratamiento farmacológico que se requiere para una situación específica. Este acto lo realiza un profesional matriculado a través de una receta. Las recetas son clásicamente redactadas en papel, por puño y letra del prescriptor.

En la actualidad la legislación vigente que rige para las prescripciones de medicamentos fueron redactadas hace muchos años y expresan que las prescripciones y las actuaciones relacionadas con la prescripción y dispensación de medicamentos son realizadas de puño y letra.

La receta electrónica es una herramienta en la gestión sanitaria que permite un mejor control de las prescripciones, reducción de errores médicos, aceleración o simplificación del proceso en los centros de salud, aumento en la adherencia a los tratamientos crónicos, optimización de gestión en farmacias, crecimiento y ordenamiento en las capacidades de fiscalización y auditoría de la gestión de medicamentos, y disminución de los costos financieros entre otras ventajas. Es un elemento de calidad donde interaccionan todos los agentes implicados en la prescripción, dispensación y financiamiento de los medicamentos.

Con la adhesión propuesta en el presente proyecto, sería de aplicación para toda receta o prescripción médica, odontológica o de otros profesionales sanitarios legalmente facultados a prescribir, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica pública y privada de la Provincia de Buenos Aires.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, con respecto al ejercicio de las profesiones vinculadas al arte de curar de forma remota, han sido de mucha utilidad y necesidad en este tiempo en el que nos atraviesa la pandemia por el COVID 19 y el aislamiento.

La Organización Mundial de la Salud define a la telemedicina como "la prestación de servicios de atención de salud, cuando la distancia es un factor crítico, por todos los profesionales de la salud que utilizan tecnologías de la información y la comunicación para el intercambio de información válida para el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades y lesiones, la investigación y la evaluación, y para la educación continua de proveedores de atención de salud, para la promoción de la salud de los individuos y sus comunidades".

De aprobarse el presente proyecto, la Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente, determinando plazos y alcances a fin de implementar esta nueva modalidad tan necesaria en estos tiempos.

Es menester actualizar nuestra legislación vigente, a fin de poder desarrollar, simplificar y digitalizar la prescripción y expendio de medicamentos a través de recetas electrónicas y regular el ejercicio de la teleasistencia en salud.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto positivo el presente proyecto de Ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "Luis...", written over a faint horizontal line.